

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 2013 00773 00
Demandante	CARLOS EDUARDO RUIZ GARCIA
Demandado	1.- MUNICIPIO DE MEDELLIN 2.- CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, Curador Urbano Segundo de Medellín 3.- SOC. LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. 4.- SOC. GONELA S.A.S. EN LIQUIDACION 5.- SOC. INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S. 6.- ALVARO VILLEGAS MORENO 7.- PABLO VILLEGAS MESA 8.- EMILIO RESTREPO POSADA 9.- JUAN JOSE RESTREPO POSADA
Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto	Resuelve Nulidades

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar las nulidades procesales impetradas, mediante memoriales visibles a folios 443 del cuaderno 2 y 983 del cuaderno 4, de la siguiente manera:

NULIDAD POR HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDIA

El Dr. JUAN CARLOS MEJIA OSORIO, en uso del poder conferido por el señor JUAN JOSE RESTREPO POSADA (fol. 433) y el Dr. FRANCISCO BRAVO MUNERA, en uso del poder conferido por el señor EMILIO RESTREPO POSADA (folio 333), proponen incidente de nulidad de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

Sostienen que a la demanda se le dio un trámite diferente al que correspondía y que es obligación del juez imprimir el trámite que se le da a una demanda y corregir el sugerido por la parte demandante cuando se ha equivocado.

Que por disposición legal, en las acciones de grupo es obligatorio pronunciarse sobre la procedencia de la acción, y que al no existir tal pronunciamiento, no es claro por qué se da el trámite como acción de grupo a la acción invocada, por qué es procedente y las consideraciones que se tuvieron para señalar uno u otro.

Consideran que se estarían menoscabando los derechos al debido proceso, a la defensa y a las garantías procesales de las partes, porque se impide una oposición adecuada a la decisión adoptada por el despacho de valorar la procedencia de la acción.

Explica que la falta de valoración vicia el trámite de manera insubsanable y afecta las garantías procesales, al subsistir la incertidumbre del derecho

invocado, el nexo entre los hechos y los daños reclamados, y las partes vinculadas a ellos.

Frente a la nulidad planteada, la parte demandante se opuso alegando que la inconformidad manifestada por los demandados no se ajusta a la causal que se pretende configurar, además porque la razón que fundamenta el trámite de la acción de grupo, fue evaluada por el despacho en auto que admitió el medio de control.

Agrega, que si bien los demandados indican que al proceso se le ha otorgado un trámite diferente, en ningún momento han señalado cuál sería el procedimiento al que debió someterse el trámite.

Aduce que de la lectura del incidente propuesto, se deduce que la inconformidad radica en la motivación del auto que admitió la demanda, el cual, de acuerdo con sus consideraciones, no consagra los motivos por los cuales la demanda es admitida como acción de grupo.

Que no se trata de una nulidad, pues en aparte alguna se señala el trámite que se considera, debió ser el indicado para este tipo de proceso.

Refiere que en ese sentido, las inconformidades aducidas corresponden más a un recurso de reposición en contra el auto admisorio del medio de control que a una nulidad.

Finaliza su intervención mencionando, que no es posible afirmar que el Despacho no manifestó las razones por las cuales la acción de grupo era procedente y que por el contrario, existe un pronunciamiento expreso que se acoge a lo establecido por la ley para este tipo de acción.

Analizados los argumentos de ambas partes, el juzgado se abstendrá de declarar la nulidad solicitada, como pasa a explicarse:

De manera preliminar es necesario manifestar, que no obstante a que la causal de nulidad invocada desapareció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el juzgado procederá a pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta que se trata de una situación jurídica consolidada, porque la petición de nulidad fue propuesta con antelación a las decisiones del Consejo de Estado, que determinaron la aplicación plena del referido estatuto procedimental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la causal de nulidad invocada por los memorialistas, es claro que la misma consiste en darle al proceso un trámite diferente al que legalmente le corresponde, lo que de suyo implica que quien propone la nulidad, debe, como argumento mínimo, exponer las razones por las que considera que no procede el medio de control analizado e indicar cuál es el medio de control que en su sentir se debió aplicar.

Los apoderados que proponen la nulidad no explican de ninguna manera porque no ha debido dársele a la demanda el trámite del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, solamente indican que el Juzgado no realizó un análisis de las razones por las que admitió la demanda, a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, de donde surge diáfano que la causal de nulidad que invocan es sólo aparente, en cuanto el motivo de su inconformidad no radica en el medio de control escogido para tramitar la demanda, sino en la motivación del auto admisorio de la misma, asunto que no comporta causal de nulidad de las contempladas en el C.P.C., ni hoy en el C.G.P, razón suficiente para denegar la nulidad planteada.

NULIDAD POR NO PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

La Dra. MANUELA ALCOCER MARTINEZ, en uso del poder conferido por las sociedades GONELA S.A.S. en Liquidación, INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S., LERIDA CDO S.A.S y los señores ALVARO VILLEGAS MORENO Y PABLO VILLEGAS MESA (folios 166, 173, 176, 181, 183), propuso incidente de nulidad de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

Sostiene que la acción de grupo fue admitida con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso y pese a que las notificaciones fueron ordenadas conforme al Código de Procedimiento Civil, las mismas se surtieron en febrero de 2014, fecha para la cual gozaba de plena vigencia el Código General del Proceso y que por consiguiente las notificaciones debieron surtirse con apego a los artículos 291 y siguientes.

Que es el juez el llamado a ajustar el trámite procesal a las normas vigentes para cada una de las actuaciones, por ello previo a la entrega de las citaciones y avisos de notificación, se debió corregir el auto que ordenó la notificación de los demandados, citando las normas vigentes aplicables.

Concluye, que por no haberse ajustado el procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda a las normas vigentes al momento de surtirse la notificación, se debe declarar nulo todo lo actuado a partir del 1 de enero de 2014.

Al descorrer el traslado de la nulidad, la parte demandante se apone a la prosperidad de la misma, al manifestar que mediante providencia del 14 de agosto de 2014 se abordó la discusión sobre la aplicación del Código General del Proceso al presente asunto, y la fecha a partir de la cual debe regir el trámite de los procesos de conocimiento de la jurisdicción administrativa.

Agregó, que para las fechas en que se surtieron las notificaciones, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil y que si se hubieren aplicado las normas del Código General del Proceso para el trámite de las notificaciones, tampoco se habrían vulnerado los derechos de los demandados toda vez que las citaciones y las notificaciones por aviso cumplieron los requisitos exigidos por ambas codificaciones.

En lo que atañe a esta causal de nulidad, el despacho se abstendrá también de declararla, en consideración a que los hechos aducidos como fundamento, fueron estudiados y analizados en providencias del 14 de agosto y del 15 de octubre de 2014 visibles a folios 1018 y 1041 respectivamente.

En decisión del 14 de agosto de 2014, el Juzgado expuso lo siguiente:

"Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial citado, las actuaciones que se adelantaron después del 1 de enero de 2014, de acuerdo con el C.P.C., se deben tener como situaciones jurídicas consolidadas, de suerte que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, para extender los efectos del auto que dejó sin efecto el traslado secretarial a actuaciones surtidas con anterioridad.

Cabe precisar que si bien el Consejo de Estado precisó que en la jurisdicción administrativa estaba vigente el C.G.P. desde el 1 de enero de 2014, dichas determinaciones no empezaron a conocerse sino en el mes de abril de 2014 y sólo hasta el 25 de Junio de 2014, se profirió el auto de unificación sobre la materia, luego la decisión objeto de recurso,

como lo anota la parte demandante fue proferida de conformidad con la jurisprudencia que se conocía para el momento”.

Luego en el auto del 14 de octubre de 2014 se indicó:

“De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales mencionados, el despacho analizará lo concerniente a la interpretación del art. 320 del C. de P. Civil, toda vez que la notificación del auto admisorio se comenzó a surtir en vigencia del mencionado estatuto procedimental, por tanto se trata de una situación jurídica consolidada.

En efecto el auto admisorio es de fecha 12 de diciembre de 2013, dicha providencia empezó a surtir sus notificaciones el 18 de diciembre de 2013, como consta a folio 68 vuelto, mismas que continuaron en el año 2014; luego es claro que al haberse iniciado el proceso de notificación de la providencia recurrida en el año 2013, es el C.P.C., el que debe regir tal notificación en su integridad, toda vez que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de estado el C.G.P., entró en vigencia el 1 de Enero de 2014.

Además de lo anterior, en el auto recurrido se ordenó llevar a cabo las notificaciones conforme a lo ordenado en el C.P.C., para particulares y entidades privadas, razón de más para concluir que es el C.P.C., la normatividad que gobierna la notificación del auto admisorio de la demanda en éste proceso”.

Se reitera entonces, que las notificaciones efectuadas a los demandados, se surtieron con apego a las normas vigentes al momento de su práctica, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y por tanto no hay lugar a declarar la nulidad deprecada.

Conforme a los argumentos expuestos, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes de nulidad, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a los siguientes apoderados judiciales, abogados titulados y en ejercicio:

Dr. JUAN CARLOS MEJIA OSORIO como apoderado judicial del demandado Sr. JUAN JOSE RESTREPO POSADA, conforme a las facultades contenidas en el poder visible a folio 433.

Dr. FRANCISCO BRAVO MUNERA como apoderado judicial del demandado Sr. EMILIO RESTREPO POSADA, conforme a las facultades contenidas en el poder visible a folio 333.

Dr. LUIS HORACIO VASQUEZ FLOREZ como apoderado judicial del demandado Sr. CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, conforme a las facultades contenidas en el poder visible a folio 160.

Dr. JULIAN ARCE ROGER como apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE MEDELLIN, conforme a las facultades contenidas en el poder visible a folio 934.

Dra. MANUELA ALCOCER MARTINEZ como apoderada judicial de la sociedad demandada GONELA S.A.S. en Liquidación, conforme a las facultades contenidas en el poder visible a folio 173.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORZA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____
el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO